



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0557

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 6 de Noviembre de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".



"2017. 20 años al servicio de los campechanos, fortaleciendo nuestra democracia, IEEC"

Acuerdo No. SECG/01/17.

ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA EL ACUERDO NO. SECG/01/16, RELATIVO A LA ATRIBUCIÓN DE FE PÚBLICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACUERDO:

PRIMERO.- Le corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral, por sí o por conducto de los servidores que la integren, por lo que estará investida de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, y tendrá adscrita el Departamento de Oficialía Electoral y a las y los servidores públicos que integren la citada área, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones I a la XII del presente documento.

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche revoca la fe pública que le fue delegada para actos o hechos de naturaleza electoral al C. Víctor Hugo Zubieta Delgado, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones VII y VIII del presente documento.

TERCERO.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche ratifica a las y los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las y los Licenciados en Derecho Diana Margarita Novelo Solís, Javier del Jesús Celis Can, Abril Ortega Pérez, y José Manuel Gómez Sáenz, la fe pública que le fue conferida para actos o hechos de naturaleza electoral, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones X a la XII del presente documento.

CUARTO.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, delega a los Licenciados en Derecho, Emmanuel Samuel Medina Góngora y Ruben Lorenzo Anota Salinas, adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la atribución de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones IX a la XII del presente documento.

QUINTO.- Remítase el presente Acuerdo al Notario Público que se designe, con la finalidad de que se sirva a Protocolizar este documento, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2017.

LICDA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICA.

EDICTO

C. DELFINA AHUMADA GARCÍA, en los autos del expediente número **240/2017**, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en esta ciudad de San Francisco de Campeche, estado de Campeche, por acuerdo de **dieciocho de octubre** del año en curso, se ordenó que por este medio se le llame al juicio agrario relativo a la controversia por sucesión de los derechos agrarios, que correspondieron en vida a **DELFINO AHUMADA LARA**, promovida por **MA. SOCORRO AHUMADA MARTÍNEZ**, del núcleo agrario denominado **N.C.P.A. DIVISIÓN DEL NORTE Y SUS ANEXOS**, municipio **ESCÁRCEGA**, estado de Campeche; por lo que se le **requiere** para que comparezca a este Tribunal, sito en Avenida Miguel Alemán, número 177, Barrio de Guadalupe, en esta Ciudad, a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, a las **DIEZ HORAS DEL OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**; a efecto que **dé contestación** a la demanda incoada en su contra, e igualmente para que presente sus **pruebas**, peritos y testigos que en su caso pretenda sean oídos y considerados; apercibida que de no hacerlo así, se le podrán tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte como lo dispone el numeral 180 de dicha ley, y por perdidos los derechos inherentes de este juicio; por último, deberá **señalar domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad, pues de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarán por **estrados**. El expediente en mención queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, para imponerse del mismo y entrega de copias simple de las constancias que requiera. Este **edicto** deberá publicarse en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, por lo que **surte sus efectos quince días** después de su última publicación.

San Francisco de Campeche, Campeche a dieciocho de octubre de 2017.- **A T E N T A M E N T E.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. LUIS BARRERA LEÓN.- RÚBRICA.**



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-025-17

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III, 23 fracción X y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-025-17, relativa a la adquisición de diversos bienes, solicitados por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-025-17	10/Noviembre/2017 14:00 horas	(1) \$ 452.94 (2) \$ 2,642.15	14/Noviembre/2017 11:00 horas	21/Noviembre/2017 11:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Escritorio Ejecutivo con medidas de 160 x 197 x 75, con una mesa de trabajo, cajonera derecha, cubierta de mesa lateral con conector y una mesa bala.	Pieza
	7	Escritorio secretarial con punta de bala izquierdo y derecho, con pedestal fijo de 2 gavetas izquierdo y derecho de 48.8 x 50.5 x72 cm.	Pieza
	1	Silla ejecutiva giratoria con respaldo en tela de malla negro con espuma de poliuretano en tela color negro, mecanismo con ajuste neumático de altura, asiento y respaldo reclinable sincronizado.	Pieza
	13	Silla secretarial con asiento tapizado en tela color negro, respaldo medio, acojinamiento de hule espuma, mecanismo secretarial fijo y palanca para ajuste de altura.	Pieza
	28	Silla metálica plegable de 75 x 48.5 x 46 cm, patas con remache doble, doble bisagra y soporte en U.	Pieza
	2	Librero de cinco repisas de 177 cm de largo por 89 cm de ancho y 33 cm de profundidad, color café, terminado laminado, con repisas abatibles y material de melamina.	Pieza
	3	Archivero de 4 gabinetes de 118 cm de alto, 36 cm de ancho y 46 cm de profundidad, material de acero inoxidable, color negro.	Pieza
	3	Locker de cinco puertas de 180 cm de alto, 38 cm de ancho y 45 cm de fondo, fabricado en lámina rolada en frío calibre 22, entrepaños fabricados a base de lámina calibre 22 visibles y fijos, rejillas de ventilación en cada puerta troquelada.	Pieza
2	4	Mesa de trabajo de 120 cm de largo, 60 de profundidad y 75 cm de altura, con pasa cables integrados, diseño ergonómico y cuerpo metálico.	Pieza
	1	Cafetera tipo molinero y colador, con capacidad para doce tazas, potencia de 975 W, color negro cavado brillante y reloj digital.	Pieza
3	7	Computadora de escritorio con disco duro de 1 Tb, memoria ram de 8 GB y tarjeta gráfica.	Equipo
	6	Monitor de 27", luminosidad de 300 cd/m2, resolución de 1920x1080 FHD, frecuencia de 60 Hz, peso de 6.93 kg., color negro.	Pieza
	1	Monitor color negro, tamaño de la vista diagonal de 18,51 pulgadas, resolución optima de 1366x768 a 60 Hz y brillo de 200 cd/m2.	Pieza
	5	Computadora personal con capacidad de disco duro de 1 TB, 2.5 GHz, memoria RAM de 8 Gb y un peso de 2.23 kg.	Equipo
	9	Regulador AVR, watts de 750/420, tipo de enchufe 6 NEMA 5-15 R, tiempo de respaldo a 60W, voltaje de batería en onda senoidal simulada y frecuencia de batería de 50/60Hz/1Hz.	Pieza
	2	Regulador de 1300 va/700w de 4 contactos.	Pieza
	1	UapAcces point con frecuencia de operación de 2.4 GHz, fuente de alimentación de 24V y tipos de seguridad WEP, WPA/PSK, WPA/Enterprise.	Pieza
	1	Switch Ethernet de 16 puertos (10/100), capacidad de conmutación de 3,2 Gbit/s, rendimiento de 1,4 Mpps, color del producto negro.	Pieza
	1	Plotter de 987 mm de ancho por 530 mm de profundidad por 932 mm de altura, peso de 34 kg, resolución máxima de 2400 x 1200 DPI, mínima anchura de línea de 21 cm, memoria interna de 1024 MB y fuente de alimentación de 35 W.	Pieza
	1	Impresora con inyección de tinta a color, 27 ppm, usb 2.0 de alta velocidad, 802.11b/g/n inalámbrica.	Pieza
4	4	Frigobar con patas niveladoras, termostato, acabado en acero, con congelador, 1 parrilla restante, 2 anaqueles en la puerta, máquina de helos, capacidad para 50 L y luz interior.	Pieza
	1	Máquina de escribir eléctrica con sistema de auto corrección, inserción automática de papel, memoria de correcciones, sistema de impresión margarita y dimensiones de 41 cm de largo, 38 cm de fondo y 14 cm de altura.	Pieza
	1	Sistema de seguridad, sensores y circuito cerrado con dimensiones de 360 mm (L), 285 mm (H) y 225 mm (W), peso de 5.46 Kg, lente de 3.6 mm, resolución máxima de 720 P (1280 x 720).	Sistema
	1	Pantalla de TV de 65 pulgadas, 2160 Hp / 16:9 4K, borde Led.	Pieza
5	1	Proyector de video color negro, ancho de 297 mm, profundidad de 234 mm, altura de 82 mm, peso de 2.4 kg, alcance de zoom 1.35:1, tecnología de proyección 3 LCD y tamaño de matriz 0.55 pulgadas.	Pieza
6	6	Cámara acuática con sensor de 1/3 con 16,4 megapixeles, memoria interna de 96 Mbytes y tarjeta SD/SHCD/SDXC, pantalla LCD de 3 pulgadas con 920K puntos y velocidad de obturación de 4 - 1/2.000 segundos.	Pieza
7	3	Vehículo automotor tipo sedán, con motor de 1.5 l4 cilindros, 16 válvulas, para cinco pasajeros, sistema de tracción delantera, transmisión manual, rines de acero de 15 pulgadas, frenos delanteros de discos sólidos y traseros de tambor con abs.	Vehículo
8	11	Radio con rango de frecuencia 144-174 MHz, 440 - 480 MHz, 16 canales, espaciamiento entre canales 25 khz / 12.5 KHz y voltaje de batería de 7.5 Vdc +20%.	Pieza
9	1	Generador eléctrico con 5,250 watts continuos, 120/240 volts, motor de 10 HP, tanque de 19 L con medidor y peso de 184 libras.	Pieza
10	1	Enfriador de agua con diseño tipo columna, tanque de acero inoxidable, luces indicadoras de agua fría, caliente y encendido, 115 volts / 60 Hz y clavija K, tanque de 1 L de agua caliente y 3.9 L de agua fría.	Pieza
11	1	Autocad 2018, por un año, para dibujo 2D y modelado 3D.	Licencia

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65, No. 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 33609.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.

- Origen de los recursos: Recurso Estatal, Ejercicio Fiscal 2017.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega recepción de los bienes previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 20 días naturales para la partida uno, 5 días naturales para la partida dos, 6 días naturales para la partida tres, 17 días naturales para la partida cuatro, 7 días naturales para la partida cinco, 15 días naturales para las partidas seis y siete, 10 días naturales para las partidas ocho y nueve, 8 días naturales para la partida diez y 12 días naturales para la partida once, todos contados a partir de la notificación del fallo correspondiente.
- Lugar de entrega: En las oficinas que ocupa el departamento de control patrimonial de la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura, sita: Av. Patricio Trueba y de Regil, s/n, col. San Rafael, c.p. 24090, o en los lugares que para tales efectos señale el Estado.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 06 de Noviembre de 2017.- Ing. Gustavo Manuel Ortíz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-026-17

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III, 23 fracción X y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-026-17, relativa a la adquisición de diversos vehículos terrestres tipo van y motocicleta, licencias informáticas, vestuario, prendas de protección y seguridad, destinados a la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha limite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-026-17	10/Noviembre/2017 14:00 horas	(1) \$ 452.94 (2) \$ 2,642.15	16/Noviembre/2017 11:00 horas	22/Noviembre/2017 10:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	1	Vehículo tipo van con conversión a ambulancia tipo II de urgencias básicas, motor diésel, potencia de 125 Hp@3,500 rpm, torque de 258 Lb.pie @ 1,500 rpm, transmisión manual de 6 velocidades, frenos delanteros y traseros de disco, estructura en tubular de acero rectangular de 2" x 1" calibre 16, mampara divisoria, gabinete con cuatro compartimientos, asientos para paramédicos, torreta de 47" de largo, base de aluminio extruido calibre 12 con domos de policarbonato dividido en tres secciones y sirena electrónica de 100 watts y 124 decibeles, incluye rotulación.	Vehículo
2	1	Vehículo tipo van con motor de 2.7 L, 4 cilindros, potencia de 149 HP, transmisión manual de cinco velocidades, tracción trasera, suspensión trasera con muelle, cinco filas de asiento, barra de protección contra impactos laterales, capacidad para 15 pasajeros, capacidad de carga de 1,185 kg, incluye rotulación en vinil.	Vehículo
3	1	Vehículo tipo van con motor de 2.7 L, 4 cilindros, potencia de 149 HP, transmisión manual de cinco velocidades, tracción trasera, suspensión trasera con muelle, cinco filas de asiento, barra de protección contra impactos laterales, capacidad para 15 pasajeros, capacidad de carga de 1,185 kg, incluye rotulación en vinil.	Vehículo
4	3	Vehículo terrestre tipo motocicleta con conversión a patrulla, monocilindro de 4 válvulas, desplazamiento de 290 CC, potencia de 25.0 HP, transmisión de cinco velocidades, tracción por cadena, rines de aluminio, frenos de disco en ambas ruedas, torreta exterior con mástil, con 72 patrones de flasheo diferentes y mochilas rígidas laterales.	Vehículo
5	9	(2) Renovación de licencia Fortigate 90-D, (2) renovación de licencia Fortigate 60-D, (1) licencia antivirus para 200 equipos por 3 años, (1) Microsoft SQL Server 2016, (1) Microsoft Office 365 para 100 usuarios, (1) licencia winrar para 200 usuarios y (1) licencia veeam back up & replication.	Licencia
6	653	Bota táctica color negro, casco termoformado, plantilla de PU preformada, corte de piel flor entera/cordura nylon poliéster.	Par
7	360	Bota táctica color negro, casco termoformado, plantilla de PU preformada, corte de piel flor entera/cordura nylon poliéster.	Par
8	138	Bota táctica color negro, casco termoformado, plantilla de PU preformada, corte de piel flor entera/cordura nylon poliéster.	Par
9	76	Casco balístico mínimo nivel III-A, fabricado en polietileno balístico y/o fibras aramidicas, sistema de arnés, barbiqueo reforzado y acolchado, con cinco puntos de agarre, color negro.	Pieza
10	218	Casco antimotín, fabricado en policarbonato con protección de cara completa, cabeza, orejas, nuca y cervicales, bisagra y soportes de la careta de policarbonato metálicos y resistentes a golpes, color negro.	Pieza

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65, No. 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 33609.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), Ejercicio Fiscal 2015, 2016 y 2017.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: contra entrega recepción de los bienes previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 30 días naturales para las partidas uno, cuatro, seis, siete, ocho, nueve y diez; 26 días naturales para la partida dos y tres; y 14 días naturales para la partida cinco; todos contados a partir de la notificación del fallo correspondiente.

- Lugar de entrega: En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública, sita: Av. López Portillo, sin número, col. Laureles, C.P. 24096, o en los lugares que para tales efectos señale el Estado.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 06 de noviembre de 2017.- Ing. Gustavo Manuel Ortíz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 28318

C. María del Rosario May Farjado (Denunciante).

En el toca 01/16-2017/0456, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veintitrés de junio del dos mil quince, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01062, instruida a Felipe Estrella Rodríguez y Roberto Carlos Vázquez Naal, por el delito de Robo con violencia. Esta Sala con fecha VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El estado que guardan los presentes autos y toda vez que se han realizado las ratificaciones de los dictámenes periciales que obran en el expediente original, de conformidad a lo establecido en el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor de Oficio y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el diez de noviembre del dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta minutos. Prevéngase al Defensor y Ministerio Público, que en caso de no expresar sus correspondientes agravios serán sancionados, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Asimismo, hágase de su conocimiento a la Denunciante, la tramitación del presente recurso y que en caso de NO comparecer a la diligencia antes citada NO se les aplicará sanción alguna. De igual forma, hágase saber a las partes que esta Sala quedó integrada, por lo que respecta al presente asunto, por los Magistrados, Licenciado Manuel

Enrique Minet Marrero, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y como Presidente el Maestro José Antonio Cabrera Mis. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos a la denunciante MARÍA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, por ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien autoriza y da fe. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de octubre de 2017.- Lic. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

AL C. ARISEL LANDERO MAYO, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL CONTROL Y POTENCIA APLICADA S.A. DE C.V. QUERELLANTE.

TOCA: 56/17-2018/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INculpADO, EN CONTRA DEL AUTO DE SUJECCION A PROCESO DE CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, DICTADO POR LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL NUMERO 73/13-2014/1E-II, QUE SE LE INSTRUYE A JESUS ATILANO VARGAS, POR EL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO

DE VEHICULO, QUERELLADO POR ARISEL LANDERO MAYO, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL CONTROL Y POTENCIA APLICADA S.A. DE C.V.-

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a doce de octubre de dos mil diecisiete.-

VISTO: Con la circular numero 39/SGA/16-2017 de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración de la Sala.-

Téngase por recibido el oficio 177/MEP-II/17-2018 que remite la Jueza de Primero Instancia de Cuantía Menor de este Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual envía expediente original número 73/13-2014/1E-II, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el indiciado.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, mediante circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero de dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veintiocho de agosto del presente año, fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta, a partir del quince de septiembre último.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, dado que la Jueza de Primera Instancia Cuantía Menor de este Segundo Distrito Judicial del Estado mediante oficio número 177/MEP-II/17-2018, remite el expediente original 73/13-2014/1E-II, que se le instruye a Jesús Atilano Vargas, por el delito de daños en propiedad ajena imprudencial con motivo de transito de vehiculo, querrellado por Arisel Landero Mayo, Apoderado Legal de

la Persona Moral Control y Potencia Aplicada S.A. de C.V., o a quien legalmente represente a este último; en virtud del recurso de apelación interpuesto por el indiciado, en contra del auto de sujeción a proceso de cuatro de noviembre del dos mil dieciséis.

Por lo anterior fórmese toca 56/17-2018/S. M., llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en el sistema Conex con la que cuenta esta alzada.

La defensa del inculpado, estará a cargo del Defensor Público, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación interpuesto, solo en el efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción II, 367 fracción III, 368, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado en mención.

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el quince de noviembre de dos mil diecisiete, a las diez horas.

Apercibiendo al Defensor Público de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista al querellante Arisel Landero Mayo, Apoderado Legal de la Persona Moral Control y Potencia Aplicada S.A. de C.V., o a quien legalmente represente a este último, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera el procesado.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y les haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

1. Jesús Atilano Vargas, (procesado) en el domicilio ubicado en Privada Mar Caribe numero 108, Fraccionamiento Puesta del Sol, de esta ciudad, con número telefónico 9381047784.

2. Arisel Landero Mayo, Apoderado Legal de la Persona Moral Control y Potencia Aplicada S.A. de C.V., (querellante), en virtud de que del expediente original se desprende, que se desconoce su paradero, por tanto, esta Sala coincide con el criterio de la Jueza natural y se instruye al actuario con la finalidad de que le haga del conocimiento la admisión del recurso de apelación interpuesto, por medio del periódico oficial tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, y como se hace constar en auto de veintidós de junio del actual, visible a foja 149 de la causa en mención, de igual manera, se le requiera que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cédula que se fije en los estrados de esta secretaria.

Apercibiendo al citado querellante, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada, se llevará a cabo la misma, en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

En el mismo orden de ideas, se ordena al actuario adscrito, haga del conocimiento de la fiscalía de la adscripción, que deberá comparecer en la fecha y hora señalada, en virtud que es quien detenta el monopolio del ejercicio de la acción penal en el presente asunto.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en el área jurisdiccional, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de

los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada

Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica. Conste.-

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. ARISEL LANDERO MAYO, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL CONTROL Y POTENCIA APLICADA S.A. DE C.V. QUERELLANTE**, Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. VICTOR WITINEA SANTOS

FOLIO:18417

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 370/16-2017/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ROSA ISELA SANTOS GARCIA EN CONTRA DEL C. VICTOR WITINEA SANTOS.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y lo solicitado por la C. ROSA YSELA SANTOS GARCIA en su escrito de cuenta y en virtud de que ya comparecieron los testigos propuesto en el presente juicio y ya se recibió la información solicitada al Instituto Nacional Electoral y al H. Ayuntamiento del Estado, quedando debidamente acreditado en autos que se ignorancia del domicilio actual del C. VICTOR WITINEA SANTOS y siendo que lo intentado por la C. ROSA YSELA SANTOS GARCIA se contrae a exigir la disolución del vinculo matrimonial que la une al C. VICTOR WITINEA SANTOS, SE PROVEE:

Tomando en consideración lo que establece el artículo 1° Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Se infiere que nuestra Carta Magna establece que todas las personas son iguales ante la ley, y por lo tanto prohíbe toda forma de discriminación basada en razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad toda persona humana, de dicha dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. -

Partiendo de esa premisa, tenemos que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, así como que el numeral 287 Ibidem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo, siendo éste último numeral violatorio de derechos humanos, toda vez que tal numeral impone a quien desee divorciarse cargas procesales, en los casos que no exista el mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, lo que trae como consecuencia la

afectación a la dignidad humana, derechos a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil que desee sin que el Estado se lo impida. -

Por ello, esta autoridad con la finalidad de proteger: a).- El derecho a la libertad, b).- El derecho a la vida Privada y c).- El derecho a la Libertad Humana; atendiendo a la petición realizado por la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ejerciendo el control difuso de convencional, ex officio, el cual es obligatorio para toda autoridad ya que de manera oficiosa con la potestad que confiere la ley, nos encontramos facultados para in aplicar leyes que son contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- -

Época: Décima Época

Registro: 2009179

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

Página: 186

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado

como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación. Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que, en base a dicha facultad, esta autoridad declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar es preciso señalar que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, pues estos principios de Derechos Humanos se encuentran consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -

Estos derechos recobran importancia en nuestro país cuando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los enunció de manera expresa al señalar que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en concordancia con dicho numeral también contamos con el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espacamiento de sus hijos como a la protección de la salud.-

De lo que se infiere que nuestra carta Magna dispone que toda persona gozará de los derechos humanos que la misma otorga los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos y por ende reconocer que todo individuo tiene la libertad de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, eligiendo de forma libre como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, de ahí que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y de elegir el número y espacamiento de los mismos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir, y tales derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que refleja el deber de asegurar, en términos amplios, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean de carácter excepcional, de ahí que toda autoridad tiene el deber de respetar tales derechos.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios que a la letra dicen: -

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que

se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, el aplicar el artículo 287 del Sustantivo Civil del Estado, constituye una restricción injustificada al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación. -

Es de hacerse notar que, la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia y si bien es cierto que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, la familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Y toda vez que es voluntad de la parte actora de disolver el vínculo matrimonial que la une a su cónyuge y siendo que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría

ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de las partes involucradas en este proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción".

4.- Por todo lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, toda vez que lo intentado por la C. ROSA ISELA SANTOS GARCIA se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une al C. VICTOR WITINEA SANTOS, pues esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial, de ahí que basta la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la suscrita decrete la disolución del vínculo matrimonial ya que no importa la posible oposición de la demandada para autorizarlo, pues los jueces no podemos condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, ya que con la sola manifestación de la voluntad de la parte actora de no seguir unida en matrimonio es suficiente para que se actualice el divorcio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2008492

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.)

Página: 1392

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como la siguiente jurisprudencia cuyo texto y rubro a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar

Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015

a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5.- En consecuencia, se declara procedente la DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL de MARTHA ISELA SANTOS GARCIA Y VICTOR WITINEA SANTOS.-

6.- Como consecuencia de lo determinado en el punto que antecede, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los ciudadanos MARTHA ISELA SANTOS GARCIA Y VICTOR WITINEA SANTOS, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

b) Observándose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal; sin embargo en cuanto a la liquidación de los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio y a los alimentos compensatorios que solicita la promovente, se hace de su conocimiento a la misma, que deberá hacerlos valer a través del procedimiento correspondiente, anexando sus capitulaciones y en caso de no tener capitulaciones deberá promover la liquidación de acuerdo a la Ley Civil vigente en nuestro Estado; por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

7.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; dejándose a salvo los derechos que pudiera tener VICTOR WITINEA SANTOS.

8.- Para garantizar los derechos del adolescente involucrado en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.

Para determinar la situación en la que deberán de quedar el adolescente M. A. W. S., se decretan las siguientes medidas:

I.- La custodia del adolescente M. A. W. S., la ejercerá ROSA ISELA SANTOS GARCIA conservando la patria potestad ambos padres; misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual

forma los ciudadanos VICTOR WITINEA SANTOS Y ROSA ISELA SANTOS GARCIA quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre su hijo, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del mismo a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de estos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.-

II.- Se fija a favor del adolescente M. A. W. S. representado por su señora madre, por concepto de pensión alimenticia el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue VICTOR WITINEA SANTOS; cantidades que deberá ser depositadas ante la Central de Signaciones de Pensiones Alimenticias de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de forma quincenal.

III.- Los días y horas de visitas del adolescente M. A. W. S. para con su señor padre VICTOR WITINEA SANTOS, serán cualquier día de la semana en horarios propios de acuerdo a la edad del mismo y previo aviso que haga a ROSA ISELA SANTOS GARCIA, visitas y convivencias que deberán de hacer de manera respetuosa y sin encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o enervante alguno, ya que en caso de hacerlo así no se le permitirán las convivencias por esa ocasión.-

IV.- Así mismo, se les hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a cambio de custodia, convivencias y alimentos (incremento, reducción o cesación), lo deberán hacer valer a través de los medios legales correspondientes.

V.- No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, toda vez que en el presente matrimonio los hijos habidos ZURI SADAI, VICTOR ALBERTO e ISELA GUADALUPE de apellidos WITINEA SANTOS ya ha alcanzado su mayoría de edad, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.-

Hágasele saber a los ciudadanos ROSA ISELA SANTOS GARCIA Y VICTOR WITINEA SANTOS que cuentan con el término de tres días para que señalen si están de acuerdo con las medidas decretadas en este asunto y en caso de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas.-

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a VICTOR WITINEA SANTOS respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto CUATRO de este proveído.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a ROSA ISELA SANTOS GARCIA en el Instituto de acceso a la Justicia

del Estado de Campeche. Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico el LIC. NOE ISAAC DZIB SANCHEZ.-

Y a efecto de que el C. VICTOR WITINEA SANTOS sea debidamente notificado de la presente resolución, de conformidad con lo que establece el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días; y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince y acorde a lo establecido en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, tórnense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este Juzgado, a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; igualmente se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, éste sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código en cita.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 12 de Octubre del 2017.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 18, 934

C. MARIA ELOISA KANTUN KUH

DOMICILIO: IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **263/16-2017/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR **ROLANDO JIMENEZ CANUL** EN CONTRA DE **MARIA ELOISA KANTUN KUH**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.**

ACUERDO: Por recibido el escrito del LIC. GUIMER DEL ANGEL RAMON CHAN, en el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto de fecha doce de julio del año en curso, en consecuencia, **SE PROVEE.**

1).- De conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- De conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se trae a la vista los autos del presente expediente para que se provea conforme a derecho.

3).- Toda vez que de autos se observa que se ha acreditado la ignorancia de domicilio de MARIA ELOISA KANTUN KUH, en consecuencia, y en respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocursoante, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

4).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página:

570, que a la letra dice: **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.- Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **ROLANDO JIMENEZ CANUL.** - -

5):- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de

una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une ROLANDO JIMENEZ CANUL Y MARIA ELOISA KANTUN KUH.**

6).-En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:**

a).- **ROLANDO JIMENEZ CANUL Y MARIA ELOISA KANTUN KUH,** quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.-

b).- Toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve se celebó bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto.

7).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia toda vez que los hijos habidos dentro del matrimonio que se disuelve han alcanzado su mayoría de edad.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil. -

9).- Visto de lo anterior **de conformidad con el artículo 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese y emplácese a MARIA ELOISA KANTUN KUH, por medio de periódico Oficial del Estado, publicándose dicha determinación por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de QUINCE días hábiles contados desde la última publicación comparezca, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.**

Visto de lo anterior se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad

Asimismo se le requiere a **MARIA ELOISA KANTUN KUH** para que dentro del mismo término sirva señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así dentro del término concedido las ulteriores notificaciones aún y las de carácter personal se realizarán por medio de cédulas que se fijan en los estrados de esta juzgado.

10).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a ROLANDO JIMENEZ CANUL para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 del Código Civil del Estado.

11).- Se **ordena la devolución** de la documentación original previo cotejo y constancia de recibido que obre en autos, de conformidad con el artículo 65, del Código de procedimientos civiles del estado en vigor.

12).- De conformidad con el artículo 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, expídase copia certificada del presente auto a las partes, previo cotejo y constancia de recibido que obre en autos.

13).- Por último sin necesidad de ulterior acuerdo, envíese el original del presente expediente al Archivo Judicial de este H. Tribunal Superior de Justicia para su guarda y conservación como asunto concluido y toda vez que en el duplicado no existe documentación original procédase a la destrucción del mismo, lo anterior en virtud de lo ordenado en la circular numero 35/SGA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce que emitiera la Secretaría General de Acuerdos de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR EN FUNCIONES, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAM., A 11 DE OCTUBRE DEL 2017.- LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

Esmeralda Muñoz Chan

En el expediente 326/15-2016/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio encausado que promueve Ricardo Rosado Cruz en contra de Esmeralda Muñoz Chan, la juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, a los doce días del mes de Septiembre del dos mil diecisiete.-

VISTOS: Se tiene por presentado al C. Ricardo Rosado Cruz, con su escrito de cuenta manifestando bajo protesta de decir verdad que no cuenta con número de derecho ambiente de la C. Esmeralda Muñoz Chan, así mismo manifiesta que toda vez que ya están rendidos todos los informes y los dichos de los testigos es por lo que solicita se tenga por acreditado la ignorancia del domicilio de la C. Esmeralda Muñoz Chan, y se proceda al emplazamiento de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche en vigor; **al respecto SE PROVEE:** Dado lo peticionado por el C. Ricardo Rosado Cruz, y siendo que de las constancias que obran en autos se desprende que efectivamente ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la C. ESMERALDA MUÑOZ CHAN, con las testimoniales de los Ciudadanos Patricia Chuina Domínguez Morales y Mateo Cruz Hernández, ofrecidas por el Ciudadano Ricardo Rosado Cruz y que ya fueron desahogadas, así como con los informes rendidos por la dependencias públicas y que obran acumulados en el presente expediente, además de los instrumentos públicos y testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio de la C. ESMERALDA MUÑOZ CHAN, es por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente: Y siendo que el **C. RICARDO ROSADO CRUZ**, fuera quien solicitara la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la **C. ESMERALDA MUÑOZ CHAN**, es por lo que se le tiene solicitando la disolución del vínculo matrimonial, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado

en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme. ¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.-

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de

observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*.-

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación

local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades

actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad,

como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una

³ Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los

⁴ Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubiate. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.40.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que

En consecuencia y toda vez que es voluntad del **C. C. RICARDO ROSADO CRUZ**, disolver el vínculo matrimonial que lo une a la **C. ESMERALDA MUÑOZ CHAN**, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.-

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **CC. RICARDO ROSADO CRUZ Y ESMERALDA MUÑOZ CHAN**, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria

el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CIUDADANOS RICARDO ROSADO CRUZ Y ESMERALDA MUÑOZ CHAN.-

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los ciudadanos **RICARDO ROSADO CRUZ Y ESMERALDA MUÑOZ CHAN**, lo hicieron bajo el régimen de **Separación de Bienes**, por lo que no se decreta nada al respecto.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al Oficial del registro Civil de la **Localidad de San Antonio Cardenas, Carmen, Campeche**, con domicilio cierto y conocido en esa Localidad, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los **CC. RICARDO ROSADO CRUZ Y ESMERALDA MUÑOZ CHAN**, inscrita en la acta número 00108(cero, cero, uno, cero, ocho), del libro 15 (uno, cinco), con fecha de registro 17/07/2012 (diecisiete de julio de dos mil doce); debiendo levantar

el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.-

Asimismo, los **CC. RICARDO ROSADO CRUZ Y ESMERALDA MUÑOZ CHAN**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- *No se dicta nada en a la guarda y custodia, alimentos y convivencia, toda vez que no procrearon hijos.*

Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la **C. ESMERALDA MUÑOZ CHAN**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

- Del acta de matrimonio se observa que estuvo casada con el **C. RICARDO ROSADO CRUZ**, por **5 años**.-
- Del acta de nacimiento se desprende que cuenta con la edad **25 años**, lo cual indica que se encuentra en edad plena para satisfacer sus propias necesidades.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.-

Por último, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de **copias simples o certificadas** del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo.-

En tal razón procedéase a emplazar a la demandada **ESMERALDA MUÑOZ CHAN**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- **ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YENI ANAILS PEREZ VARGAS, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY, POR ANTE LA MI LA P. DE. D. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE**.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 2 de Octubre de 2017.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Zaida del Carmen Nuñez Jiménez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del

Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha doce Septiembre del dos mil diecisiete dictado en auto del expediente 326/15-2016/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio encausado que promueve Ricardo Rosado Cruz en contra de Esmeralda Muñoz Chan, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Nuñez Jiménez y de la Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 02 de Octubre del 2017 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y CUANTIA MENOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. MARTIN ALBERTO TUN BALAN

EN EL EXPEDIENTE No. 297/15-2016/1-E-III, FORMADO CON EL OFICIO NÚMERO 00985/PSP/SSP/15-2016, Y EXPEDIENTE ORIGINAL 0401/14-2015700770, INSTRUIDA A MARTIN ALBERTO TUN BALAN, POR EL DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, SIGNADO POR EL MAESTRO JOSE ANTONIO CABRERA MIS, MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCARCEGA, CAMPECHE A VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE-

VISTOS: La certificación Secretarial que antecede en el cual se hace constar que no tuvo verificativo la diligencia de declaración preparatoria programada el día VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE A LAS DOCE HORAS, en razón de que no compareció el inculpado por lo que consecuentemente **SE PROVEE:-**1.- En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos en los artículos 308, 310 y 311 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor es procedente

fijar nuevamente el día CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE A LAS DOCE HORAS, para que tenga verificativo la diligencia de DECLARACIÓN PREPARATORIA del indiciado MARTIN ALBERTO TUN BALAM. mismo que puede ser notificado por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiendo dejar constancia la actuaria de haber dado cumplimiento a lo ordenado, asimismo cítese tanto a la fiscalía y defensor de oficio ambos adscritos a este Juzgado que deberán estar presentes en la fecha y hora señalada.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. MAGDA E. MARTINEZ SARAVIA, JUEZ TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, ACTUARIA INTERINA EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO AL C. MARTIN ALBERTO TUN BALAN, POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIDICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. Raquel Caamal Contreras, Actuaría Interina del Juzgado Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y CUANTIA MENOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

**C. ROSARIO CASTILLO CENTENO
C. DEMETRIO GOMEZ OVANDO**

EN EL EXPEDIENTE No. 236/10-2011/1-E-III, INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS, QUERELLADO POR ROSARIO CASTILLO CENTENO Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE DEMETRIO GOMEZ OVANDO, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCARCEGA, CAMPECHE A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Téngase por recibido el oficio número

263/A.M.I/2017, signado por el BR. JOSE DEL CARMEN UC POOL, Agente Ministerial de Investigador Destto. en Candelaria, Campeche, en el cual informa a esta autoridad que se constituyeron al domicilio de la C. ROSARIO CASTILLO CENTENO, y al llegar fueron atendidos por una persona que indica que su nombre es SONIA LOPEZ GUILLERMO y al preguntarle si conoce a la C. ROSARIO CASTILLO CENTENO y a DEMETRIO GOMEZ OVANDO, manifestando que si los conoce, que la C. ROSARIO CASTILLO CENTENO, tiene dos años y medio que dejo de vivir en ese domicilio, pero que no sabe a dónde se fue, pero menciona que tiene una hermana que se llama PATI, que tiene una tienda de abarrotes, en la calle 23 x8 y 10 sin número de la colonia Guanajuato de Candelaria, Campeche, asimismo se le pregunto que si conocía al C. DEMETRIO GOMEZ OVANDO, mencionando que si lo conoce, quien sigue viviendo en el mismo domicilio en la calle 2A entre 27 y 25, colonia San Martín de Candelaria, Campeche, asimismo se trasladaron al domicilio en la calle 23 x 8 y 10 sin numero de la colonia Guanajuato de Candelaria, Campeche y al llamar fueron atendidos por la C. PATRICIA DEL JESUS DOMINGUEZ CENTENO, y al preguntarle si conoce a la C. ROSARIO CASTILLO CENTENO, dijo que si la conoce, que es su hermanastra, pero que no vive en Candelaria, que tiene dos años y medio que se fue a vivir en Ciudad del Carmen, quien tiene su domicilio actual en la avenida Puerto de Campeche, en la colonia Renovación segunda de Ciudad del Carmen, Campeche, como referencia en la esquina enfrente del kínder a un lado a donde venden pollo bachoco, proporcionando un número de celular de la C. ROSARIO CASTILLO CENTENO 938-173-5316 ese es de su domicilio particular y de su celular de ella es 938-184-7527, en consecuencia **SE PROVEE: 1).**-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, ello de conformidad con el numeral 73 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 2).- Ahora bien y observándose que el domicilio proporcionado por la fiscalía de la adscripción en el oficio de cuenta, es el mismo que señala la actuario adscrita a este juzgado en la constancia actuarial de fecha siete de junio del año en curso, en virtud de ello y toda vez que se ignora el domicilio del querellante así como del inculpado, notifíquesele a las partes el proveído de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, por medio de EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código Adjetivo de la Materia, debiendo dejar constancia la actuario de haber dado cumplimiento a lo ordenado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.EN D.J. MAGDA EUGENIA MARTINEZ SARAVIA, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

PROVEIDO DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE

JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCARCEGA, CAMPECHE, A DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos al respecto **SE PROVEE:** Observándose de autos que la sentencia definitiva dictada con fecha treinta de septiembre del año dos mil trece no fue firmada por la Juez y Secretaria de acuerdos respectivamente del Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia de este Tercer Distrito Judicial del Estado actualmente extinto, en consecuencia y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a las partes del presente Juicio en aras de una justicia pronta y expedita así como para garantizar el principio constitucional de un debido proceso y acorde a lo estipulado con los numerales 77,78 y 80 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se regulariza el presente procedimiento, por lo que cítese nuevamente a las partes de este asunto para oír el dictado de la sentencia definitiva misma que se pronunciara dentro del término de ley.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA M. EN D. J. MAGDA E. MARTINEZ SARAVIA, JUEZ TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE

LO QUE NOTIFICO A LOS CC. ROSARIO CASTILLO CENTENOYDEMETRIOGOMEZOVANDO,POREDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIDICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

Lic. Raquel Caamal Contreras, Actuario Interina del Juzgado Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y CUANTIA MENOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JUAN GABRIEL PEÑA CENTENO

EN EL EXPEDIENTE No. 29/13-2014/1-E-III, INSTRUIDO EN LA AVERIGUACION DEL DELITO DE ABANDONO DE CONYUGE E HIJOS, DENUNCIADO Y QUERELLADO

POR LOYDA LIZETTE CRUZ ROMERO EN AGRAVIO PROPIO Y DE SUS MENORES HIJOS ALI GABRIEL PEÑA CRUZ Y CARLOS ALEXANDER PEÑA CRUZ, Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE JUAN GABRIEL PEÑA CENTENO, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:--

JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. ESCARCEGA, CAMPECHE A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio numero 16/MEP-II/17-2018, y documentación adjunta, signado por la Licenciada CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, Juez de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto numero 1/17-2018-E/1E-II, mismo que se le enviara para su diligenciación, en razón de que como lo manifiesta la actuaria interina del Juzgado Primero de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la constancia actuarial de fecha seis de septiembre del año en curso, que se constituyo al domicilio ordenado en autos, procediendo a tocar la puerta en repetidas ocasiones sin obtener respuesta, observándose la casa deshabitada, por lo que consecuentemente **SE PROVEE: 1).**-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. 2).- Se le da vista al fiscal adscrito a este juzgado y a la querellante LOYDA LIZETTE CRUZ ROMERO, de lo informado líneas arriba. 3.- Ahora bien, en virtud de lo anterior y toda vez que se desconoce el domicilio del inculpado, se ordena notificar al inculpado JUAN GABRIEL PEÑA CENTENO, los puntos resolutive de la sentencia definitiva de fecha trece de marzo del año dos mil catorce, por medio de EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VÍ|CONSECUTIVAS, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, con fundamento en lo que dispone el artículo 99 del Código Adjetivo de la Materia, debiendo dejar constancia la actuaria de haber dado cumplimiento a lo ordenado 4).-Por otra parte y después de una minuciosa revisión del presente expediente, se observa que no le ha sido notificada a la pasiva LOYDA LIZETTE CRUZ ROMERO, la sentencia definitiva de fecha trece de marzo del año dos mil catorce, en virtud de ello túrnense los presente autos a la actuaria adscrita a este juzgado para que proceda a notificar a la querellante LOYDA LIZETTE CRUZ ROMERO dicha sentencia en su domicilio señalado en autos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 90 del Código de Procedimientos Penales del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.EN D.J. MAGDA EUGENIA MARTINEZ SARAVIA, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL

TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

RESUELVE

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, querellado por LOYDA LIZETTE CRUZ MORENO, ilícito previsto y sancionado con multa de conformidad con lo que dispone los artículos 221 y 29 fracción II, del Código Penal del Estado en Vigor.-

SEGUNDO: El imputado JUAN GABRIEL PEÑA CENTENO, es plenamente responsable de la comisión del delito CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, querellado por LOYDA LIZETTE CRUZ MORENO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 221 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el hoy sentenciado JUAN GABRIEL PEÑA CENTENO, de conformidad con el numeral 35 del Código Penal del Estado en Vigor, se le impone un mes de tratamiento de semilibertad.

CUARTO: Se CONDENA al hoy sentenciado JUAN GABRIEL PEÑA CENTENO, al pago de la reparación del daño material por la cantidad de \$ 16,500.00 (Son: dieciséis mil quinientos pesos 00/100 m.n.), a favor de ALI GABRIEL Y CARLOS ALEJANDRO PEÑA CRUZ, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.-

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

SEXTO: En acatamiento a lo que establece el numeral 39 del Código Sustantivo de la Materia amonéstese al hoy sentenciado JUAN GABRIEL PEÑA CENTENO, haciéndole ver las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con la imposición de una pena mayor en caso de reincidencia.

SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública se hace del conocimiento a las partes que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.-

NOVENO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada MIGUELINA DEL CARMEN UC LOPEZ, Juez de Cuantía Menor, Interina de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO AL C. JUAN GABRIEL PEÑA CENTENO, POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIDICO OFICIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR.

Lic. Raquel Caamal Contreras.- Actuaría Interina del Juzgado Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. JESÚS GONZÁLEZ ESCANDON

EN EL EXPEDIENTE NO. 207/15-2016, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. CELIA DEL CARMEN VELIZ DOMÍNGUEZ, EN CONTRA DEL C. JESÚS GONZÁLEZ ESCANDON; EL JUEZ DE LA CAUSA DICTÓ EL SIGUIENTE PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICEN:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Escárcega, Campeche; a diez de octubre dos mil diecisiete.

VISTOS:- Se tiene por presentada a Celia del Carmen Veliz Domínguez, con su escrito de cuenta en su carácter de parte actora en el presente asunto, mediante el cual solicita se realice la notificación del demandado por medio de edictos en el periódico oficial del estado, en consecuencia **se provee:-**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, en términos del numeral 72 fracción VI, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- En virtud de lo anterior, y toda vez que en el presente juicio relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Expresión de Causa por domicilio ignorado, promovido por el C. Celia del Carmen Veliz Domínguez, se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado JESÚS GONZÁLEZ ESCANDÓN, en consecuencia, procédase a emplazar al C. JESÚS GONZÁLEZ ESCANDÓN, publicando ésta determinación por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el Ordinal 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, haciéndole saber al citado demandado que las copias simples de traslado de Ley, quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en ésta Ciudad de Escárcega, Campeche, para efectos de que sean recibidas y proceda a contestar la misma en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación de éste proveído, lo anterior como lo previene el numeral 106 parte In-Fine del Código antes citado.

3).- Asimismo, este Juzgador procede a dictar las siguientes medidas provisionales de conformidad con lo que dispone el numeral 298 del código Civil del Estado en vigor, a).- Se autoriza la separación material de los conyugues CELIA DEL CARMNE VELIZ DOMÍNGUEZ – JESÚS GONZÁLEZ ESCANDÓN, b).- Se exhorta a los cónyuges a no causarse daños y perjuicios en sus personas, ni en sus bienes, c).- No se decreta pensión alimenticia alguna ni guarda y custodia, toda vez que los hijos procreados en el matrimonio han alcanzado la mayoría de edad.

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto que a la letra dice.-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los

individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada

número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.). Página: 570."

4).- Por último, se le hace saber a la parte actora, que se le expedirá en versión electrónica, en un respaldo magnético, el documento relativo a la cédula de notificación para realizar las publicaciones de dicha cédula, hasta en tanto proporcione la memoria USB.-

5).- Fundo lo anterior de conformidad, con el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado. Asimismo en los artículos 261, 106, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ

PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL M.D EMMANUEL DE JESUS GONZALEZ FLORES, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

Lic. GUSTAVO REYES MORALES., EL ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE JUICIO ORAL EN MATERIA DE ALIMENTOS PATRIA POTESTAD Y ADOPCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. DIEGO HUMBERTO SANCHEZ DURIELL

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 65/16-2017/1JOFA-I, RELATIVO JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR ALONDRA SOLEDAD CAN DIAZ EN CONTRA DIEGO HUMBERTO SANCHEZ DURIEELL; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE:

1. Dado que del análisis de las constancias de autos así como del análisis de lo declarado por los testigos LUIS FIDENCIO COB PANTI y MANUEL DE ATOCHA PUC SERAFIN en la audiencia relativa a la TESTIMONIAL llevada a cabo el día de hoy trece de septiembre del dos mil diecisiete, se advierte la ignorancia del domicilio actual del demandado acorde a lo que dispone el ordinal 106 del Código Procesal Civil, se ordena emplazar a DIEGO HUMBERTO SANCHEZ DURIELL, por medio de edictos en el espacio de quince días, que se publiquen por tres veces en el Periódico oficial del Estado, para que dentro de quince días hábiles contados a partir de la última

publicación, de contestación a la demanda instaurada en su contra, en la cual deberá de señalar y enunciar las pruebas que a derecho corresponda si así lo considera necesario, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; haciéndole de su conocimiento que quedan a su disposición ante la Secretaría de éste Juzgado, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas. -

Asimismo, se le hace saber a DIEGO HUMBERTO SANCHEZ DURIELL que en caso de contestar o no, la demanda, se procederá de conformidad con el artículo 1392 del Código antes invocado.

2. De igual manera, se le informa a DIEGO HUMBERTO SANCHEZ DURIELL que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1385 del Código Adjetivo Civil, puede contar con el patrocinio de un abogado y para ello cuenta con el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA ubicado en la calle Niebla número 2 de Fracciorama 2000 entre Avenida Patricio Trueba y de Regil y Avenida Escarcha, Código Postal 24090 de esta ciudad capital y para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 1380 del Código antes mencionado que refiere que las partes tendrán igualdad de oportunidades en el proceso.

3. Así también, se le hace del conocimiento que deberá enunciar sus pruebas al momento de la contestación de la demanda, ajustándose a lo que señala el artículo 1434 del Código Adjetivo Civil del Estado.

4. De conformidad con el artículo 1389 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, este juzgador asigna de manera provisional la guarda y custodia del niño I. G. S. C., a su progenitora ALONDRA SOLEDAD CAN DIAZ.

5. Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a la Fiscal, así como al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal Campeche en todas las fases del presente juicio hasta la conclusión del mismo.

6. Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en relación al artículo 17 Constitucional, se habilitan días y horas inhábiles al actuario en funciones para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

7. Se hace saber a los intervinientes del presente asunto, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como

objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código en cita, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8. Se hace saber a los contendientes, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias (lo que implica no leer notas ni escritos), salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*), por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores.

9. Así mismo se autoriza la expedición de copias simples que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes sin que sea necesario petición por escrito atento a lo que establece el artículo 1414 del Código Adjetivo Civil.

10. Por otra parte, se les hace del conocimiento a las partes involucradas en este procedimiento que para la EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS Y COPIAS DE LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS QUE SE LLEVEN A CABO DENTRO DEL MISMO, SERÁ EN LOS SIGUIENTES HORARIOS: DE 9:00 A 9:30 HORAS Y DE 12:00 A 12:30 horas de conformidad con los artículos 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12. Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a la Fiscal adscrita, así como al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal en todas las fases del presente

juicio hasta la conclusión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- dos firmas ilegibles. Rúbricas.-

Lo que notifico a usted, y emplazo por medio de edictos en el espacio de quince días que se publiquen por tres veces en el Periódico oficial del Estado por medio de edictos publicados tres veces en el espacio de quince días acorde a lo que dispone el ordinal 106 del Código de Procedimientos Civiles.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 4 de octubre del año dos mil diecisiete.-

LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIDICO OFICIAL

C. ANGEL LOPEZ FRENCH

EXPEDIENTE NÚM.- 147/16-2017/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR LA C. SANTA ELIZABETH ARROYO LIRA, EN CONTRA DEL C. ÁNGEL LÓPEZ FRENCH.- LA C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: 1).- Se tiene por recibido el oficio Ref. 049001/400100/1859-OJCP/2017, del Licenciado JAVIER JAIR APONTE LÓPEZ, Encargado de la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS, en el cual informa que el C. ÁNGEL LÓPEZ FRENCH, no se encuentra vigente en dicho Instituto.- 2).- El oficio 4496/16-20017/J1°AF-II, y anexos de la Licenciada MIGUELINA DEL CARMEN UC LÓPEZ, Juez Primero Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual envía el exhorto número 107/16-2017/JOFA/2-I, sin diligenciar, toda vez que se observa en la constancia actuarial del Licenciado P. de D. JUAN CARLOS LÓPEZ PÉREZ, Actuario Interino del Juzgado Primero Auxiliar de

Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, en la cual hace diversas manifestaciones de las que se observa que no pudo notificar el auto de fecha trece de julio de dos mil diecisiete al **C. ÁNGEL LÓPEZ FRENCH**, en el domicilio proporcionado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, por los motivos expuestos, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan y dése vista a la parte actora con el contenido de los mismos, para su conocimiento.-

2).- En atención a la diligencia actuarial realizada por el P. de D. JUAN CARLOS LÓPEZ PÉREZ, Actuario Interino del Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, y observándose que no hay otro domicilio para emplazar al C. ÁNGEL LÓPEZ FRENCH, se declara la ignorancia del domicilio, por ende se ordena emplazar al **C. ÁNGEL LÓPEZ FRENCH**, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 147/16-2017/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PÁTRIA POTESTAD**, promovido por la **C. SANTA ELIZABETH ARROYO LIRA**, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.**

3).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.-

4).- Asimismo, se le hace saber al demandado, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier

otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

5).- De igual forma, se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

6).- En cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y al acuerdo emitido por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria verificada el día treinta de enero del año dos mil siete, se le hace saber al **C. ÁNGEL LÓPEZ FRENCH**, que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.

7).- También, se le hace saber al **demandado ÁNGEL LÓPEZ FRENCH**, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, así como que por auto de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, en términos de lo que establece el artículo 1389 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se asignó de manera provisional la guarda y custodia de la niña F.L.A, a la **C. SANTA ELIZABETH ARROYO LIRA**, por lo que puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.----

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a cuatro de octubre de de dos mil diecisiete.

Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: LUIS ALFONSO PEREZ VALLADAREZ
(Inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16,
frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número 24/15-2016/JCM/P-I, instruido por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, denunciado por LIDIA BEATRIZ DE FATIMA HAU DZUL, y del cual aparece como presunto responsable el LUIS ALFONSO PEREZ VALLADAREZ, el ciudadano Juez dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZDE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal. Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos Interino, en consecuencia:
SE PROVEE:

1. SE NOTIFICA POR EDICTOS AL INculpADO C. LUIS ALFONSO PÉREZ VALLADARES.-

Observándose de autos que ha transcurrido ventajosamente el termino concedido a la fiscalía, mediante auto de fecha dieciocho de septiembre del presente año, sin que esta realizara manifestación alguna; y considerando que se han agotado los trámites para la localización del inculpado, a través de la solicitud de información realizada a diversas dependencias federales y estatales que en su base de datos pudieran contar con la información pertinente para localizar al inculpado ciudadano LUIS ALFONSO PÉREZ VALLADARES, sin que se haya logrado su localización por no ser el domicilio correcto, o por carecer de los datos solicitados y con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo

razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculpado LUIS ALFONSO PÉREZ VALLADARES, se señalan LASTRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS(13:30). DEL DÍA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, a cargo del citado LUIS ALFONSO PÉREZ VALLADARES, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona, en la fecha y hora señalada, a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Careos Constitucionales, entre el inculpado, con la querellante Lidia Beatriz de Fátima Hau Dzúl y el Testigo de Cargo Jacinto Fernando HauPuc; apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una multa de (30) treinta unidades de medidas y actualización, que asciende a la suma de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 20/100).

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculpado LUIS ALFONSO PÉREZ VALLADARES, por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de la adscripción, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

Así mismo, cítese a la pasiva Lidia Beatriz de Fátima HauDzul; así como al Testigo Jacinto Fernando HauPuc; por conducto de la fiscalía, a fin de que se presenten en el día y la hora señalados en las líneas que anteceden al

desahogo de la Audiencia de Careos Constitucionales en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO LUÍS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO VALDEMAR CUERVO PÉREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.- Conste.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de Octubre del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 06/17-2018/JE-II

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. TERESA DE JESUS VAZQUEZ MOJARRAS.

DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. ALEX JAVIER HERNANDEZ ZAVALA y el cual deriva de la causa penal número 05/11-2012/1P-II. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

TOMA DE ACTA 06/17-2018/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las **TRECE** horas con **VEINTE** minutos del día de hoy **TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el c. **DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS** declara iniciada la Audiencia Oral relativa al sentenciado **ALEX JAVIER HERNANDEZ ZAVALA**. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: **LICDA.MAYRA KARINA PETREZ ZAVALA**, fiscal adscrita de generales conocidos en autos; por la defensa la **LICDA. OLFA LIDIA RAMIREZ ZAVALA**, como defensor público de generales conocidos en autos; por los sentenciado su

nombre completo **ALEX JAVIER HERNANDEZ ZAVALA**; Por la Dirección de Ejecución el **LIC. CARLOS DE LOS ANGELES PEREZ POOT** de generales acreditados en autos; ¿Algún representante de la víctima? Se hace constar que no fue localizada la victima por lo tanto las resultas de las presente audiencia le serán notificadas por medio del periódico oficial.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: fueron citados para llevar a cabo la audiencia de inicio de ejecución del sentenciado por lo tanto escucho en primer término a la fiscalía.

USO DE LA VOZ A LA FISCALIA: Alex Javier Hernández Zavala, fue condenado por el delito de violación a una pena de 9 años 6 meses, se le absolvió de la reparación de daños, tiene suspendido sus derechos políticos de igual manera se ordenó el tratamiento psicológico de la víctima, esta sentencia fue confirmada mediante el toca 407/16-2017/SM-II por lo cual esta fiscalía solicita que el sentenciado cumpla con la pena que le fuera impuesta, en cuanto al tratamiento psicológico la fiscalía solicita el termino de 15 días para ponerse en contacto con la víctima y en cuanto a la suspensión de derechos políticos se solicita se verifique si se giró el oficio.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la defensa.-

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: solicito señoría, se le diseñe un plan de actividades al sentenciado.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: la dirección de ejecución.-

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL SISTEMA: se le diseñara el plan de actividades mismo que se le dará a conocer.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: el sentenciado, desea manifestar algo.-

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: estoy de acuerdo con mi plan de actividades que se me diseñe.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: vamos a señalar que la penalidad tal y como se refiere en la sentencia salvo que ustedes promuevan una audiencia de correcto computo inicio desde el día **5 de septiembre del 2011 y debe concluir 5 de marzo del año 2021**, por lo que respecta al tratamiento de la menor establecida en la sentencia se conceden los 15 días hábiles solicitado por la fiscalía, para efectos de que se ponga en contacto con ellos y determine si alguna institución pública proceda a otórgale el tratamiento en cita, por lo procede a la suspensión de derechos políticos gírese atento oficio al vocal ejecutivo del instituto nacional electoral, para efectos de que proceda en los términos establecidos por el juez natural en la resolución definitiva, no se pronunciaron por la amonestación que también obra en la sentencia y que fue confirmada en el toca, sin embargo le hago saber que no puede estar usted cometiendo ningún tipo de delito

que atente contra los bienes jurídicos de otras personas, a eso se refiere la amonestación, por lo que respecta al plan de actividades señalados por la defensa y el sistema penitenciario se otorgan el termino de 15 días hábiles para efectos de que nos remitan el plan de actividades de referencia, para que en un audiencia posterior podamos hacerles del conocimiento del sentenciado las actividades que le han proporcionado al interior del centro de reclusión. ¿Alguna manifestación de las partes?

TODAS LAS PARTES: ninguna señoría.-

USO DE LA VOZ ALA JUEZ: Damos por cumplida la presente audiencia.-

Se termina la presente toma de nota. Firmando al calce el C. Juez de Ejecución del Nuevo sistema Penal Acusatorio.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legitimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los nueve días del mes de octubre del dos mil diecisiete.

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 06/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 07/17-2018/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. PABLO DEL JESUS ARIAS SILVA.
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C.

ENRIQUE BELGANZA UCAN y el cual deriva de la causa penal número 263/11-2012/1P-II. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

TOMA DE ACTA 07/17-2018/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las **TRECE** horas con **TREINTA** minutos del día de hoy **TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el c. **DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS** declara iniciada la Audiencia Oral relativa al sentenciado **ENRIQUE BELGANZA UCAN**. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: **LICDA. MAYRA KARINA PETREZ ZAVALA**, fiscal adscrita de generales conocidos en autos; por la defensa la **LICDA. OLFA LIDIA RAMIREZ ZAVALA**, como defensor público de generales conocidos en autos; por el sentenciado su nombre completo **ENRIQUE BELGANZA UCAN**; Por la Dirección de Ejecución el **LIC. CARLOS DE LOS ANGELES PEREZ POOT** de generales acreditados en autos; ¿Algún representante de la víctima? Se hace constar que la acturia no pudo localizar al denunciante, tomando en consideración que pidió informe al juzgado natural y se señaló que ya no habita Pablo de Jesús arias Silva en la dirección proporcionada en Mérida, sin embargo tomando en cuenta que es un derecho que las víctimas estén notificadas de los procedimientos de ejecución se ordena que las resultas de la presente audiencia sean publicadas en el periódico oficial del estado.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: fueron citados para llevar a cabo la audiencia de inicio de ejecución de sentencia por lo tanto escucho en primer término a la fiscalía.-

USO DE LA VOZ A LA FISCALIA: Enrique Belganza Ucan, fue sentenciado a una pena de 16 años 6 meses se le suspendieron sus derechos políticos, se otorgó el tratamiento psicológico a los menores y esta sentencia fue confirmada mediante toca 30/16-2017/SM-II por lo cual esta fiscalía solicita que el sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la defensa.-

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: solicito señoría, se le diseñe un plan de actividades al sentenciado.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: la fiscalía que termino propone para ponerse en contacto con la víctima, y si se va a pronunciar por la amonestación.

USO DE LA VOZ A LA FISCALIA: solicito 15 días y de igual manera que el sentenciado cumpla con lo impuesto

en la sentencia.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: la dirección de ejecución.

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL SISTEMA: se le diseñara el plan de actividades mismo que se le dará a conocer.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: el sentenciado, desea manifestar algo.-

USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO: no.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: tomando en cuenta la penalidad son 16 años 6 meses que se han fijado en la sentencia definitiva esta empieza a contabilizarse desde el momento de su detención que es 28 de julio del 2012 y deberá concluir el 28 de enero del 2029 salvo que se modifique la pena tomando en consideración si se promueve alguno de los beneficios contemplados en la norma de ejecución, la vista por parte de las instancias a las víctimas para el tratamiento quedan suspendidas hasta en tanto la fiscalía logre reunirse con ellas vamos a conceder 15 días hábiles y nos informe si desea recibir el tratamiento establecido en la sentencia definitiva, gírese de igual forma atento oficio al vocal ejecutivo del instituto nacional electoral para efectos de que suspenda los derechos políticos del sentenciado, por el termino que dure su ingreso en el centro de reclusión derivado de la presente resolución definitiva dictada por el juez natural con fecha 28 de marzo del año 2016 y ratificada en el toca 30/16-2017/SM-II, de igual forma se ha señalado una amonestación, esta consiste en que debemos hacerles ver a las personas que han sido sentenciadas que traten de normar su conducta a través de la norma y que no vuelvan a incurrir en un hecho delictivo, vamos a dar 15 días hábiles a la dirección para que nos remita las actividades de las cuales deban dedicarse el interno y que serán notificadas en audiencia pública con posterioridad. ¿Alguna manifestación de las partes?

TODAS LAS PARTES: ninguna señoría.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Damos por cumplida la presente audiencia.

Se termina la presente toma de nota. Firmando al calce el C. Juez de Ejecución del Nuevo sistema Penal Acusatorio.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese al legítimo ofendido, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los nueve días del mes de octubre del dos mil diecisiete.

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA

INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 07/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EN EL EXPEDIENTE NUMERO 130/15-2016/1-I-III, RELATIVO AL JUICIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO J. REFUGIO GALLARDO GUTIERREZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO AARON JESÚS NÚÑEZ PÉREZ, MISMO QUE A CONTINUACION SE SEÑALA:-

PREDIO NUMERO QUINCE UBICADO EN LA CALLE 24 POR 39 DE ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: POR SU FRENTE MIDE 8 METROS IGUAL MEDIDAS POR SU ESPALDA Y 13 METROS POR CADA UNO DE SUS COSTADOS, DERECHO E IZQUIERDO, POR SU FRENTE AL NORESTE LINDA CON UN TRAMO DE LA CALLE 24, POR SU COSTADO DERECHO AL SURESTE, ASI COMO POR SU FONDO AL SUROESTE LINDA CON PREDIO DEL SEÑOR DOMINGO NÚÑEZ LOPEZ, POR SU COSTADO IZQUIERDO AL NOROESTE CON EL LOTE NÚMERO DOS, CERRANDO EL PERIMETRO.

Mismo que se encuentra inscrito a fojas 17 a 20 del Tomo 48 "E", Libro y sección Primera con la inscripción III NÚMERO 29882, folio real electrónico 6197, identificador genérico 2, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad de Escárcega, Campeche.-

3).- Publíquese el edicto correspondiente por DOS VECES en el término de quince días, fijándose para tal efecto en la puerta de este juzgado, y en los lugares públicos, la Administración Local de Recaudación y en el H. Ayuntamiento de este municipio, el cual se publicará además, por el tiempo expresado, en el periódico oficial del Gobierno del Estado; teniéndose como cantidad base del remate de \$ 577,170.00 (SON:

QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$427,533.33 (SON: CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.); señalándose en dicho edicto, el día y la hora en que se verificará la subasta pública del bien inmueble. De conformidad con los artículos 944 y 945 del referido ordenamiento legal.-

4).- Mismo remate de dicho bien que se llevará a cabo en este Juzgado, el día **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, de conformidad con los artículos 944 y 945 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. --

EMITIENDOSE EL PRESENTE EDICTO EL DÍA DE HOY DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE.-

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. J. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE JUICIO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. FATIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-

PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 187/13-2014/1C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO MELVIN DE JESUS RICARDEZ CASANOVA. El cual tiene las siguientes características:

PREDIO: Predio urbano marcado con el Lote 30, de la Manzana 112, ubicada en la Calle San Andrés, número oficial 197, del Fraccionamiento Residencial San Miguel, Sección Villas San José, entre Calle San Gabriel Norte, y San Gabriel Sur, Código Postal 24130, de Ciudad del Carmen, Campeche, inscrito a nombre del ciudadano MELVIN DE JESÚS RICARDEZ CASANOVA, de fojas 117 A 123, del Tomo 93, Bajo La Inscripción 104850, Volumen G, Libro Primero, Inscripción Segunda, Folio Electrónico Inmobiliario 79579.-

Téngase como postura base la cantidad de \$325,000.00. (Son Treientos Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$216,666. 66/100 (Son

Doscientos Dieciséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos 66/100 M.N.),.-

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS 10:00 HORAS.-

A T E N T A M E N T E.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 186/13-2014/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALEJANDRO ESPARZA CARO. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO URBANO MARCADO CON EL LOTE NÚMERO 9, MANZANA 2, DE LA CALLE ANDADOR DEL MAR MEDITERRANEO, FRACCIONAMIENTO PUESTA DEL SOL DE ESTA CIUDAD (SEGÚN CATASTRO) CALLE MAR MEDITERRANEO NÚMERO UNO CRUZAMIENTO ANDADOR ANDRI DEL MAR Y AVENIDA PUERTA DEL SOL DEL FRACCIONAMIENTO PUESTA DEL SOL DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DEL CIUDADANO ALEJANDRO ESPARZA CARO, DE FOJAS 31 A 40, BAJO EL NÚMERO 22846 DEL TOMO 94 VOLUMEN N, LIBRO PRIMERO, INSCRIPCIÓN TERCERA. TENIENDO COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE **\$ 366,000.00 (SON: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$244,000.00 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.). DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS (10:30) DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DE UN BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 216/10-2011/3CI, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LAURA LUNA GARCIA, EN SU CARÁCTER DE APODERA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE HSBC MEXICO, S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESUS EDUARDO CHUC VERA; MISMO BIEN INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

LOTE DE TERRERNO CON PIE DE CASA, MARCADO CON EL NUMERO 50 (CINCUENTA) DE LA MANZANA 35 (TREINTA Y CINCO) DE LA AVENIDA CIRCUITO PABLO GARCIA NORTE DEL FRACCIONAMIENTO CIUDAD CONCORDIA, SEGUNDA ETAPA DE ESTA CIUDAD.

Teniendo como base la cantidad de \$420,000.00 y como postura legal la suma de \$ 280,000.00.-

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 23 de Noviembre del año dos mil diecisiete. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO, ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 351/14-2015/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LAURA LUNA GARCÍA, APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE "HSBC MÉXICO" S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, EN CONTRA DE JORGE ARTURO HUICAB GONZÁLEZ, COMO ACREDITADO Y ERIKA MARGARITA PÉREZ UC, COMO GARANTE HIPOTECARIO, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

1.- PREDIO MARCADO CON LA MANZANA 5, LOTE 5, NÚMERO 34, UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO COLINAS DEL SUR DE LA CALLE CIRCUITO COLINAS DEL SUR 1 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, EL CUAL TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE 18.00 METROS Y COLINDA CON EL LOTE 4, AL SUR MIDE 18.00 METROS Y COLINDA CON LOTE 6, AL ESTE MIDE 8.00 METROS Y COLINDA CON PREDIOS PARTICULARES, AL OESTE MIDE 8.00 METROS Y COLINDA CON CIRCUITO COLINAS DEL SUR I Y SE CIERRA EL PERIMETRO CON SUPERFICIE DE TERRENO DE 144.00 M2 Y UN AREA DE CONSTRUCCIÓN DE 112.33 M2. POR TAL MOTIVO EL SUSCRITO JUZGADOR TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO LA CANTIDAD DE \$800, 000.00 (SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$533,333.33 (SON: QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS (21/11/2017 11:30 HORAS CON TREINTA MINUTOS)**.

San Francisco de Campeche, Campeche., a diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 828/09-2010/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LAURA LUNA GARCIA EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE HSBC MEXICO S.A DE INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, EN CONTRA DEL CIUDADANO FRANCISCO AUSTAQUIO PORTELA CHAPARRO. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO URBANO MARCADO CON EL 11

UBICADO EN LA AVENIDA LAZARO CARDENAS DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LAS FLORES, CAMPECHE. INSCRITO A FAVOR DE FRANCISCO EUSTAQUIO PORTELA CHAPARRO, DE FOJAS 1 A 8, TOMO 460-B, LIBRO Y SECCIÓN PRIMERA CON LA INSCRIPCIÓN IV, CON EL NÚMERO 111,848. TENIENDO COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$1,470,000.00 (SON: **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS** 00/100 M.N.), CABE ACLARAR QUE DICHA CANTIDAD SE TOMA DE LA SUMA Y DIVISIÓN DE LOS AVALÚOS PRESENTADOS POR LOS PERITOS DE AMBAS PARTES CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 548 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR; ASIMISMO SE TIENE COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$980,000.00 (SON: **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS** 00/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS (10:00) DEL DIA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 11/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 387/16-2017/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor JOSE JESÚS CRUZ TREJO, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 24 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL., LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 12/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 387/16-2017/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera el señor **JOSÉ JESÚS CRUZ TREJO**, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 24 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- ALBACEA PROVISIONAL, C. LIC. JOSE LUIS CHI PEREZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. EVA DEL CARMEN CRUZ TREJO.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 24 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 08/17-2018/1C-II.
EXPEDIENTE NÚMERO 740/16-2017/1C-II.**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) FERNANDO ENRIQUE MARTÍNEZ CANEPA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS

INTERINA, LICDA. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos Interina, Licda. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE NICOLAS KANTUN CHABLE, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE CUMPICH, HECELCHAKAN, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA 6/16-2017/1C-II. EXPEDIENTE NÚMERO 99/16-2017/1C-II.

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) OSCAR JOAQUÍN DURAN TREJO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M- EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. AIDA TASS MOLINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos Interina, Licda. Aida Tass Molina.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 07/17-2018/2°C-II

EXPEDIENTE N° 48/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor JUAN ARCOS ZAVALA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de GUADALUPE HAAS CHAN; (q.e.p.d.) que fué vecino Nunkini, Calkini, Campeche, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 5 de Septiembre del 2017.- LA JUEZA MIXTA CIVIL- FAMILIAR – MERCANTIL

DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE FLORENTINO PÉREZ HERNÁNDEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE DZITBALCHE, CALKÍNI, CAMPECHE Y VECINO DEL ESTADO DE CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **Luís Ku Balan** y/o **José Luís Ku Balan**, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado a deducirlo sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de septiembre de 2017.- *M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES*, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil.- *LIC. ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS*, *Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXPEDIENTE 516/16-2017/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de DAVID ENRIQUE PUGA MEDINA quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de octubre de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

E D I C T O

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**, del 50% de la copropiedad de la señora **SOFIA CAUICH QUIAB**, quien falleciera el día 13 de Junio del 2010, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace el señor **ARMANDO CHI CONTRERAS**, en calidad de esposa.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 06 de Septiembre 2017.- LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

E D I C T O

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radicó la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **MAXIMO TAMAY PECH**, quien falleció el día 17 de julio de 2016, dejando disposición Intestamentaria, denuncia que hace la señora **ERNESTINA BRITO AKE**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo,

Municipio de su mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche, a 25 de septiembre de 2017.- LICENCIADO JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha DIECISEIS de OCTUBRE DE 2017, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. INDALECIO QUEB CANTUN Y/O INDALECIO QUE CANTUN, denunciado por la señora EUFRASIA QZIB NAH, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a herederos y acreedores del señor "**CARLOS JESUS CARDENAS Y SOLIS, TAMBIEN CONOCIDO COMO CARLOS CARDENAS SOLIS**", quien fuera vecino de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para que comparezcan ante esta Notaría Pública numero Treinta y Tres ubicada en el domicilio que se localiza en el departamento número tres, planta alta, del predio urbano marcado con el numero doscientos quince de la calle cuarenta y nueve guión letra "C" de la colonia Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Cam., a 28 de Septiembre del 2017.- LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, NOTARIO PUBLICO No. 33.- CEDULA PROFESIONAL 1275294.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a acreedores de la señora **ESTHER MARIA MENDEZ BAEZA**, quien fuera vecina de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para que comparezcan ante esta Notaría Pública numero Treinta y Tres ubicada en el domicilio que se localiza en el departamento número tres, planta alta, del predio urbano marcado con el numero

doscientos quince de la calle cuarenta y nueve guion letra "C" de la colonia Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Cam., a 28 de Septiembre de 2017.- LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, NOTARIO PUBLICO No. 33.- CEDULA PROFESIONAL 1275294.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL.

EN ACTA NUMERO **CIENTO SESENTA Y OCHO**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA VEINTISEIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENE DO RANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **JOSE LIZANDRO SALAZAR COUOH**, POR LA SEÑORA **MARIA CONCEPCION BALAN YAM**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017.- LICDA. LUCILA DEL CARMEN **GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Cuatrocientos cuarenta y seis (446) otorgada ante Mí, de fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, se denunció la PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIÉN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE AUDOMARO SANCHEZ CANCHE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, A PETICIÓN DE LA SEÑORA BENITA TINAL GARCIA, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia,

para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 28 de septiembre del 2017.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37 CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC: ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha NUEVE de OCTUBRE DE 2017, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. FERNANDO ENRIQUE ZUBIETA ESCALANTE Y/O FERNANDO ZUBIETA ESCALANTE, denunciado por los señores FERNANDO ALBERTO y KARLA EUGENIA de apellidos ZUBIETA AMABILIS y FERNANDO ENRIQUE ZUBIETA MALDONADO, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del termino de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

ATENTAMENTE.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el capítulo tercero, sección Segunda, artículos 32 treinta y dos y 33 treinta y tres, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, la ciudadana Maura Prieto Gómez, denuncia ante la Notaría a mi cargo, la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de JOAQUIN ZAMORA LEAL, y que falleciera el día 6 seis de julio del año 2015 dos mil quince, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores de la autor de la sucesión, para que dentro del término de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, lo cual deberán hacer ante la Notaría a mi cargo, misma notaría que se encuentra ubicada en el predio marcado con el número 62 sesenta y dos, local 3 tres altos, de la calle 31

treinta y uno, entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de octubre del 2017

LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU, NOTARIA PUBLICA NUMERO 11.- CALLE 31 NUM. 62 LOCAL 3 ALTOS ENTRE 32 Y 34 COLONIA CENTRO CD. DEL CARMEN, CAMPECHE. CÓDIGO POSTAL 24100.- R. F. C. KUAM 630302 CT 4.- TELFAX.- 38 - 2 - 77 - 44.- CED. PROF. 1182990.- RÚBRICA.

Publicaciones que se harán de diez en diez por tres veces

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA NUEVE DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL C. FERNANDO CANUL TENORIO, DENUNCIADO POR LA C. IRENE CANUL ARAIZA, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA NUEVE DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA C. JUANA MARIA UC EUAN Y/O JUANA MARIA UC EHUAN, DENUNCIADO POR LA C. MARIA MARGARITA CU UC, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTINUEVE** DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL C. **JOSE MATILDE DOMINGUEZ JUAREZ**, DENUNCIADO POR LA C. **PATRICIA DEL CARMEN DOMINGUEZ PECHÉ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIEZ** DEL MES DE **OCTUBRE** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL C. **JUAN JIMENEZ RIOS**, DENUNCIADO POR EL C. **BARTOLO JIMENEZ GERONIMO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.-

RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTIDOS** DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL SEÑOR **JESUS VICENTE HUCHIN ORTIZ Y/O VICENTE HUCHIN ORTIZ**, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **ANA LETICIA FRANCO HERNANDEZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 09 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTISIETE** DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL SEÑOR **EUSTAQUIO PAREDES HU**, DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **JUSTINA PAREDES HUCHIN**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 09 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.